



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO CDXCVII	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" MIÉRCOLES 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016	NÚMERO 10 QUINTA SECCIÓN
--------------	---	--------------------------------

Sumario

**GOBIERNO DEL ESTADO
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

ACUERDO del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha 1 de septiembre de 2016, por el que aprueba el REGLAMENTO DE PERITOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

GOBIERNO DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ACUERDO del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha 1 de septiembre de 2016, por el que aprueba el REGLAMENTO DE PERITOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos. H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla. Secretaría.

REGLAMENTO DE PERITOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

CONTENIDO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN.

CAPÍTULO III

DE LOS PERITOS.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES Y DERECHOS.

CAPÍTULO V

DE LOS HONORARIOS.

CAPÍTULO VI

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.

TRANSITORIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de observancia general para los titulares de los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, para las personas que formen parte del Catálogo de Peritos Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Puebla y para los aspirantes a integrarla, y tiene por objeto:

- I.** Integrar el Catálogo de Peritos Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Puebla, y
- II.** Establecer las facultades, obligaciones y forma en que serán cubiertos los honorarios de los integrantes del Catálogo de Peritos Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Puebla, así como las sanciones y el procedimiento mediante el cual en su caso, se impondrán.

ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Tribunal:** Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla;

II. Pleno: Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla;

III. Comisión: Órgano colegiado dependiente del Pleno encargado de convocar y seleccionar a quienes aspiren a formar parte del Catálogo de Peritos Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Puebla, emitiendo la constancia correspondiente, y en su caso, refrendar su registro, así como dictaminar sobre las quejas presentadas contra éstos;

IV. Instituto: El Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado de Puebla;

V. Reglamento: Reglamento de Peritos Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Puebla;

VI. Catálogo de Peritos Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Puebla: El que se integra con los Peritos Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Puebla;

VII. Órgano Jurisdiccional: Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Puebla, y

VIII. Perito: El experto nombrado por el órgano jurisdiccional como auxiliar de la administración de Justicia, que es llamado a emitir un dictamen sobre los puntos relativos a la ciencia, técnica, arte, oficio o cualquier rama del conocimiento que se investigue en un asunto jurisdiccional.

Los peritos se clasifican en honorarios, profesionales y prácticos:

a) Perito Honorario: Aquél que por su distinción en el conocimiento es docto y en forma gratuita interviene dentro de un procedimiento judicial.

b) Perito Profesional: Aquél cuyo conocimiento está reglamentado por la Ley General de Profesiones y autorizado para su ejercicio.

c) Perito Práctico: Aquél cuyo conocimiento no está reglamentado en la Ley General de Profesiones, pero posee conocimientos que lo habilitan para dictaminar.

ARTÍCULO 3. La especialidad de los peritos de manera enunciativa pero no limitativa será:

I. Profesiones y Especialidades:

- Administración
- Agronomía
- Anestesiología
- Arquitectura
- Audio y video
- Auditoría y Contaduría
- Cardiología
- Contabilidad

- Cimentaciones
- Economía
- Educación de adultos
- Educación especial
- Finanzas
- Gineco-obstetricia
- Geriatría
- Gerontología
- Medicina General
- Ingeniería Civil
- Ingeniería eléctrica
- Ingeniería Industrial
- Ingeniería Mecánica
- Neurología
- Nutrición
- Odontología
- Oftalmología
- Ortopedia
- Periodismo
- Psicología clínica, conductual, educativa, general, industrial, infantil, laboral y social
- Trabajo Social
- Tanatología
- Topografía

II. En Ciencias y disciplinas:

- Análisis clínicos
- Análisis de videos

- Balística
- Bioquímica
- Caligrafía
- Construcción
- Criminología
- Criminalística
- Dactiloscopia
- Daños a edificios
- Documentoscopia
- Estructuras y por Siniestros
- Explosivos
- Genética
- Grafología
- Grafoscopia
- Gasometría
- Impacto Ambiental
- Informática
- Medicina Genética molecular
- Medicina legal
- Medios de comunicación
- Medios Electrónicos e Informática
- Paidología
- Pedagogía
- Psiquiatría
- Química general, de alimentos, industrial
- Toxicología

- Tránsito terrestre y vialidad
- Sexología
- Serología

III. En Técnicas, Artes u Oficios:

- Agrimensura
 - Fotografía
 - Intérpretes y traductores:
 - a) Lengua de señas (sordo-mudo).
 - b) Lenguas extranjeras.
 - c) Lenguas indígenas.
 - Pruebas genéticas
 - Publicidad
 - Radiocomunicación
 - Relaciones humanas y públicas
 - Siniestros
 - Sistemas educativos avanzados
 - Sistemas Especiales
 - Tecnologías de la información
 - Telefonía Móvil y Celular
 - Telefonía
 - Teleinformática
- ### **IV. Valuación:**
- Alhajas y metales
 - Antigüedades y obras de arte
 - Artes visuales y plásticas
 - Bienes agropecuarios

- Bienes inmuebles
- Bienes muebles
- Colección de sellos postales
- Derechos de Autor
- Equipos y procesos industriales
- Instalaciones eléctricas
- Máquinas y herramientas
- Vehículos automotrices y diésel

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 4. La Comisión, se integrará por el Presidente del Tribunal, tres magistrados y tres jueces, designados por el Pleno.

ARTÍCULO 5. La Comisión tendrá las siguientes facultades:

I. Vigilar el cumplimiento de este Reglamento, y el desempeño de los Peritos;

II. Emitir las Convocatorias y definir los procedimientos para la selección de nuevos Peritos;

III. Conocer del procedimiento sancionador y proponer su dictamen al Pleno, y

IV. Las demás que le confieran otras disposiciones o que le sean inherentes o necesarias para el mejor desempeño de su función.

CAPÍTULO III DE LOS PERITOS

ARTÍCULO 6. La función de los Peritos es emitir bajo su responsabilidad el dictamen correspondiente, para ilustrar al órgano jurisdiccional sobre la materia de su especialidad.

ARTÍCULO 7. Los dictámenes deberán ser metodológicos, útiles, emitirse en forma clara, precisa y concluyente.

ARTÍCULO 8. Los Peritos nombrados por el órgano jurisdiccional además de ilustrar al juzgador con base en sus conocimientos y a los cuestionarios respectivos, examinarán las cuestiones contradictorias de los otros peritajes a efecto de hacer las observaciones que estimen conducentes al esclarecimiento de los puntos a dilucidar; atendiendo a sus respuestas motivarán técnicamente sus afirmaciones y de estimarlo necesario aportarán otros elementos.

ARTÍCULO 9. Para ser Perito se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Contar con el documento que avale el conocimiento en la materia para la que solicite su registro;

III. Tener un mínimo de tres años de ejercicio profesional o de experiencia para el caso de que la ley no exija título o cédula profesional en la materia;

IV. No tener antecedentes penales por delito doloso;

V. No haber sido inhabilitado o suspendido por los órganos de gobierno, federal, estatal o municipal;

VI. Los Peritos deberán certificarse en su materia de conformidad a los lineamientos que establezca la Comisión;

VII. Tratándose de lenguas indígenas se preferirá como Peritos traductores a miembros de su comunidad, y

VIII. Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y facilitar su clave de registro.

ARTÍCULO 10. Al Perito seleccionado se le expedirá la constancia correspondiente, que tendrá vigencia de dos años.

ARTÍCULO 11. Los Peritos auxiliares cuya vigencia de registro oficial haya concluido, para ser nuevamente incluidos en el Catálogo, deberán certificarse por el Instituto.

Para efectos estadísticos y de evaluación, los Peritos deberán:

I. Remitir electrónicamente al Instituto los dictámenes rendidos;

II. Presentar los documentos que acrediten la actualización en su materia, y

III. Aprobar los cursos de formación impartidos por el Instituto.

ARTÍCULO 12. Para ser designado Perito, el aspirante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Cumplir con los requisitos que determina este Reglamento;

II. Acreditar el proceso de evaluación instaurado por el Instituto, quien podrá auxiliarse de otros organismos, y

III. Acreditar experticia en la materia del dictamen.

ARTÍCULO 13. La no aceptación de Perito se comunicará a los interesados dentro de los treinta días siguientes a su evaluación, a través de correo postal en el domicilio que hubieren señalado para tal efecto o bien por medio del correo electrónico que haya proporcionado. Contra esta determinación no procede recurso.

ARTÍCULO 14. Los titulares de los órganos jurisdiccionales nombrarán perito en el siguiente orden:

I. De forma aleatoria del Catálogo de Peritos Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado, a través de un sistema informático, cuyo control estará a cargo del Instituto con apoyo del Departamento de Informática;

II. En caso de que no exista Perito catalogado, mediante correo institucional, se solicitará al Instituto que proponga experto en la materia, y

III. Perito Honorario que propondrá el Instituto en razón de su alta especialización.

La inobservancia de estas reglas, constituye falta administrativa.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS

ARTÍCULO 15. Los integrantes del Catálogo de Peritos Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Puebla, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Aceptar y protestar el cargo conferido del Perito para el cual fue designado ante el órgano jurisdiccional correspondiente, en los términos previstos por la legislación procesal de la Entidad;

II. Realizar personalmente el dictamen o avalúo requerido, debiendo cerciorarse en forma directa de la identidad de las personas, bienes o documentación, sobre los cuales versará la pericial encomendada;

III. Los dictámenes o avalúos referidos en la fracción anterior, se emitirán en la forma y plazos establecidos por la ley de la materia, con estricto apego al conocimiento de la profesión, materia, oficio, arte o técnica en los que se fundamenten y con entera independencia e imparcialidad;

IV. Excusarse de intervenir en los juicios cuando exista causa de impedimento que pueda afectar su imparcialidad e independencia, acorde a lo establecido en las leyes aplicables y el presente Reglamento;

V. Justificar su negativa por cualquier causa a efectuar un dictamen o desempeñar un cargo encomendado ante el Juez que lo haya nombrado.

Ante la negativa o excusa del perito, el Juez que conozca del asunto calificará ésta y lo notificará inmediatamente al Instituto.

VI. Atender las citaciones que le sean legalmente realizadas por los órganos jurisdiccionales;

VII. Abstenerse de entrevistarse con las partes, salvo que el peritaje lo requiera, y previa autorización del Juez, para evitar algún acto que pudiera atentar en contra de su imparcialidad;

VIII. Abstenerse de convenir los honorarios de manera extraoficial o recibir pago por ese concepto, cuando el monto no haya sido judicialmente declarado, o excediera el importe de los mismos;

IX. Guardar secreto profesional de los asuntos encomendados;

X. Comunicar, tanto al Instituto como al órgano jurisdiccional, cualquier cambio que surja en los datos personales que incidan en su función, y

XI. Actualizar sus conocimientos a través de la capacitación proporcionada por el Instituto, por lo menos una vez al año.

ARTÍCULO 16. Los integrantes del Catálogo de Peritos Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Puebla, tendrán los siguientes derechos:

I. Que se les reconozca como inscritos en el Catálogo mediante la expedición de la constancia respectiva, y

II. Obtener la remuneración correspondiente por la prestación de sus servicios, en términos de lo señalado en este reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V DE LOS HONORARIOS

ARTÍCULO 17. El pago de los Peritos Auxiliares es garantía constitucional y una equitativa retribución del servicio.

ARTÍCULO 18. Los Peritos en sus diferentes especialidades que acepten prestar sus servicios como Auxiliares de la Administración de Justicia, tendrán derecho a una remuneración de acuerdo al parámetro siguiente:

De \$3,000.00 a \$8,000.00, dependiendo de los indicadores siguientes:

- I. La naturaleza del servicio;
- II. El grado de dificultad que en su caso, presente el desempeño de la función;
- III. Los requerimientos profesionales o técnicos propios del cargo, para el caso de que se trate;
- IV. Las condiciones en que habrá de realizarse;
- V. El tiempo invertido, y
- VI. Los gastos que se originen cuando el encargo deba desarrollarse fuera del lugar del domicilio del juzgado.

ARTÍCULO 19. En los casos en los que por la naturaleza del servicio y los requerimientos materiales y técnicos se pueda rebasar el máximo fijado para el monto de honorarios, el Perito deberá acreditar fehacientemente el grado de especialización, el valor del material y la utilización del equipo técnico indispensable para ese efecto, lo que será tomado en consideración por el juzgador para tasar discrecionalmente los honorarios.

ARTÍCULO 20. La Comisión cada dos años acordará el arancel para el pago de honorarios de los Peritos designados por los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Poder Judicial, estableciéndolos en un rango mínimo y uno máximo.

CAPÍTULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTÍCULO 21. Los Peritos serán responsables por actos u omisiones que contraríen las obligaciones derivadas de este Reglamento y serán acreedores a la cancelación de su registro por:

- a) No presentar el dictamen en los plazos fijados en la ley o señalados por el órgano jurisdiccional.
- b) Presentarlo fuera de los plazos referidos.
- c) No asistir sin causa justificada a las citaciones que les comuniquen los órganos jurisdiccionales.
- d) No protestar el cargo en el término que les haya sido señalado.
- e) No informar al Instituto cualquier cambio que incida en su localización.
- f) La negativa a prestar sus servicios sin causa justificada.
- g) No excusarse cuando exista causa para hacerlo.
- h) Por revelar datos de los asuntos en los que intervenga.

- i) Cuando al solicitar su registro haya proporcionado información o documentos falsos.
- j) Elaborar o rendir dictámenes no formulados personalmente.
- k) Desempeñar su actividad sin lealtad y honradez.
- l) Ostentarse como servidor del Poder Judicial.
- m) Establecer y fundar apreciaciones notoriamente falsas, o contrarias a las constancias de autos.
- n) Por inhabilitación administrativa.
- o) Por suspensión de derechos civiles y políticos.

ARTÍCULO 22. Procedimiento sancionador:

I. Iniciará de oficio o a petición de parte:

- a) Los órganos jurisdiccionales comunicarán al Instituto el incumplimiento de las obligaciones en que incurra el Perito.
- b) La parte procesal acudirá en queja por escrito, proponiendo las pruebas que la sustenten ante el Instituto, quien ordenará su ratificación dentro del término de cinco días hábiles y de no hacerlo se decretará su sobreseimiento.
- c) De existir méritos, se correrá traslado con la queja al Perito para que en el término de cinco días manifieste por escrito lo que a su derecho e interés convenga, proponiendo el material probatorio respectivo.
- d) Transcurrido el término, el Instituto admitirá las pruebas y señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la que se desahogarán y se escucharán los alegatos de las partes.
- e) Concluida la audiencia, el Instituto remitirá los autos a la Comisión para la elaboración del dictamen correspondiente.
- f) La Comisión propondrá al Pleno el dictamen para su aprobación, contra el cual no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 23. Si los Peritos Auxiliares Públicos incurren en actos u omisiones que contraríen las obligaciones a que se refiere este Reglamento, los órganos jurisdiccionales darán aviso al Instituto, quien a su vez lo comunicará a las Instituciones de las que dependan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las situaciones no previstas en el presente Reglamento, serán resueltas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

TERCERO. Todas las disposiciones contrarias a este Reglamento quedan sin efecto.

Expido la presente en nueve fojas útiles, para los efectos legales a que haya lugar, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a uno de septiembre de dos mil dieciséis. Doy Fe. El Secretario del Tribunal. **LICENCIADO ÁLVARO BERNARDO VILLAR OSORIO.** Rúbrica.